demanda en suspensión, así como la sentencia núm. SCJ-TS-23-0994 de fecha 31 de agosto de 2023, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación promovido en su perjuicio.

14. Respecto de la alegada desnaturalización al determinar la existencia del levantamiento del embargo, debe recordarse que, si bien es cierto que una vez prestada la garantía dispuesta como finalidad del crédito[2], procede el levantamiento de un embargo; sin embargo, este levantamiento no recae sobre la parte embargada o el tercero embargado, en este caso sobre la parte recurrente, pues no es el juez del embargo, ni puede como el juez de los referimientos elegir una garantía por otra[3] tomando funciones que no le corresponden ni le están vedadas, cuestiones propias de la competencia exclusiva del juez de los referimientos, quien evalúa los procedimientos del embargo, las garantías y la licitud de este.

15. Por lo tanto, al no existir una constancia de que se ordenara el levantamiento del aludido embargo, el juez *a quo* asimiló correctamente que persistía el incumplimiento de la ordenanza y que el hecho de que se hubiese aceptado la garantía presentada en el litigio principal entre el trabajador y su

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 de julio de 2015, págs. 2176-2177.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto de 2015, págs. 2183-2184.

exempleadora no podía interpretarse como un acontecimiento que lo liberara de cumplir con la retribución de los valores ordenados.

16. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, debe enfatizarse que la jurisprudencia constante de esta corte de casación la ha definido *como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatorio, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio*[4]*;* asimismo, ha sostenido *que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces del fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos*[5]*,* como ha ocurrido en la especie.

17. En ese contexto, lejos de desnaturalizar la figura de la astreinte e incurrir en falta de ponderación como sostiene la parte recurrente, de los documentos por ella depositados, tales como la decisión núm. 336-2021-ORD-000270 de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 126, 27 de enero de 2021, BJ. 1322.
[5] Sent. núm. 93, 27 de enero de 2021, BJ. 1322.

fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los cheques núms. NFP1 PLA1 de fecha 31 de agosto de 2023, expedidos por el Banco Popular Dominicano, SA., se evidencia del análisis de la ordenanza impugnada y de los documentos aportados, que pudo establecer por las actuaciones realizadas por las partes, que la ahora parte recurrente como tercera embargada no acató las decisiones dictadas por el juez de los referimentos que le ordenaron entregar los valores retenidos mediante embargo retentivo, teniendo como título ejecutorio la sentencia que dictó condenaciones a favor de la parte recurrida, la cual también había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando esta misma sala rechazó el recurso de casación que se interpuso, lo que motivó a que se liquidaran los valores resultantes de los días transcurridos.

18. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER1

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* de reducir el monto de la astreinte pronunciado en la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270 es contrario no solo al precedente jurisprudencial fijado por la corte de casación, sino también al fijado por el Tribunal Constitucional, que han establecido que en materia de astreinte el juez o tribunal apoderado de la liquidación de una astreinte goza de poder discrecional para mantener íntegramente el monto de la astreinte provisional cuya liquidación se demanda, si la resistencia de la parte condenada a dar cumplimiento con la sentencia que la pronunció es absoluta, de reducirlo o igualmente suprimirlo si esa parte decide acatar la decisión que la ordenó en su contra y que el monto a fijar en caso que decida reducir la astreinte provisional a liquidar deberá ser proporcional a la gravedad de la falta y a la resistencia de la parte condenada; si bien es cierto que la parte recurrente al momento en que se conocía la demanda en liquidación de la astreinte le ofertó al recurrido actual recurrente el monto de RD$592,258.00 a que ascendían las prestaciones laborales al día 12 de noviembre de 2021, fecha en que se dictó la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270, también es cierto que el monto ofertado es inferior al adeudado ya

que no se tomó en cuenta que ese importe debía indexarse, como tampoco ofertó ninguna partida para el pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, por lo que ese ofrecimiento es inválido y en modo alguno podía ser considerado como un acto de voluntad de la parte recurrente ahora recurrida destinado a dar cumplimiento a la sentencia que le impuso el pago de la astreinte; que el virtud del carácter vinculante del precedente jurisprudencial aplicable en materia de astreinte, la corte *a qua* estaba obligada a liquidar íntegramente la astreinte provisional pronunciada, debido a que se ha mantenido la negativa de cumplir con lo decidido en la ordenanza y no reducirlo, en razón de que no era lo que legalmente procedía; que los motivos que utilizó la corte *a qua* en la ordenanza ahora impugnada a fin de justificar su decisión no tiene ninguna correspondencia con lo establecido en el mandato jurisprudencial puesto que la reducción solo podía efectuarse cuando la parte condenada decide dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, cosa que no ha tenido lugar.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…30-Que en consonancia con lo anterior, en el caso de la especie, resulta obvio que aunque el monto del astreinte fue fijado por este mismo tribunal, es justo reconocer que al extenderse de manera tan dilatada el incumplimiento de la obligación puesta a cargo del tercero embargado de desembolsar en manos del embargante los valores embargados, a la fecha de la presente instancia, los montos a que arribaría una liquidación pura y simple resultan absolutamente desproporcionados (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (RD$14,650,000.00) por concepto de quinientos ochenta y seis (586) días, a razón de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) cada uno, computables a partir del día 30 del mes de noviembre del año 2021, fecha en que fue notificada la citada ordenanza No. 336-2021-ORD-00270 y la fecha de la presentación de esta instancia). 31-Que tratándose de una sanción pecuniaria y no una indemnización, como ha sustentado el propio Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial hasta el punto de que multiplicaría exponencialmente las causas del embargo en tal sentido en virtud de la naturaleza provisional del astreinte y acogiendo el criterio de implícitamente plasmado por el TC en el sentido de que el astreinte debe conservar la proporcionalidad y en vista de la facultad del juez de reducir y hasta eliminar el astreinte, este tribunal es de criterio que el astreinte aplicado deberá ser reducido a la suma de RD$2,500.00 pesos diarios. Con lo que al mismo tiempo este tribunal procederá por estos mismos motivos a acoger parcialmente la demanda en liquidación de astreinte" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante que *la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo,*

puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación[6].

22. Se precisa hacer constar que *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada*[7].

23. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que dentro de su poder discrecional, podía valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenando por ella y en vista de que estaban dadas todas las condiciones para la validez y liquidación de la astreinte provisional, independientemente de la entrega de los valores adeudados y ofertados en audiencia de fecha 1º de septiembre de 2023 el monto de RD$592,258.00, más la suma adicional de RD50,000.00, procedió dentro su facultad soberana a reducir la astreinte impuesta mediante ordenanza núm. 336-2021-ORD-00270 de fecha 12 de noviembre de 2021 ya que resultaba absolutamente desproporcional en relación con el monto adeudado, por lo que su eventual

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 30 de mayo de 2018.
[7] TC, sent. TC/0438/17, 15 de agosto de 2017, pág. 18.

liquidación no debería favorecer al agraviado más allá de una sanción pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pues lo que se sanciona es el incumplimiento, un medio indirecto de llegar a la ejecución de una condenación principal, lejos de ser una indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA. contra la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02608
Recurrente principal: Banco Popular Dominicano, SA.
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER1 contra la mencionada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JLTH-C6NF-B1WG-YUC9